República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-31949126-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 30 de Marzo de 2026

Referencia: (SENTENCIA); EX-2025-39612341-APN-SGASAD#TFN; ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver el expediente **EX-2025-39612341-APN-SGASAD#TFN caratulada “ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ D.G.A. s/ APELACIÓN”**.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el RE-2025-39604344-APN-SGASAD#TFN la firma “ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.” interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º RESOL-2025-157-E-AFIP-ADGDEH#SDGOAI, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 17575-519-2023; 17575-520-2023; 17575-521-2023; 17575-522-2023; 17575-524-2023; 17575-525-2023; 17575-526-2023, 17575-527-2023; 17575-528-2023; 17575-529-2023; 17575-530-2023; 17575-531-2023; 17575-532-2023; 17575-533-2023; 17575-534-2023; 17575-535-2023; 17575-536-2023; 17575-537-2023; 17575-538-2023 y 17575-539-2023, por la cual resuelve no hacer lugar a la devolución de $4.516.367,39.- pretendida por la recurrente y abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 793/2018 en relación a los PE N.º 18088EC01009274D, 18088EC003001174T, 18088EC03001279C, 18088EC01007118V, 18088EC03001288C, 18088EC03001336T, 18088EC01007681D, 18088EC03001042N, 18088EC03001136R, 18088EC01008839J, 18088EC03001144Z, 18088EC03001134P, 18088EC01009622A, 18088EC03001352R, 18088EC01007706B, 18088EC01008286F, 18088EC03001137S, 18088EC03001126Z, 18088EC03001121L y 18088EC03001130L. En prieta síntesis, sostiene que el caso resulta análogo al analizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/amparo” (sentencia del 15/04/2014, Fallos: 337:388). Asimismo, afirma que se trata de un supuesto idéntico al resuelto por diversos tribunales federales, los cuales han aplicado dicho antecedente al caso específico del Decreto N° 793/2018, citando jurisprudencia reciente al respecto. En ese entendimiento, indica que la ilegitimidad del pago cuya restitución se persigue encuentra sustento en la inconstitucionalidad del Decreto N° 793/2018, que fijó la alícuota aplicable para la liquidación de los derechos de exportación correspondientes a las operaciones individualizadas ut supra, en abierta violación

del principio de legalidad en materia tributaria (arts. 4, 17, 52, 75 inc. 1°, 76 y 99 inc. 3 de la Constitución Nacional), así como de la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada (art. 17 de la Constitución Nacional). Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita la revocación de la resolución apelada, con imposición de costas.

II.- En el IF-2025-71895341-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso. Luego de efectuar una negativa genérica, analiza los antecedentes normativos que dieron lugar a la fijación de los derechos de exportación. En prieta síntesis, precisa que no resulta aplicable al caso de marras el precedente del Máximo Tribunal "Camaronera Patagónica", dado el diferente contexto normativo que se presenta en el caso de autos, en tanto al momento de la entrada en vigencia de la Resolución N° 11/2002 (05/03/02) aún no había sido dictada la ley 26.122. Adopta como propios los criterios y fundamentos desarrollados por este Tribunal en la causa 'Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación' (Expte. TF N.º EX-2020-15395348), en el Plenario 'Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA' (Expte. TF N.º EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN), así como en los autos 'Transportadora de Gas del Sur S.A.' (Expte. N.º 38.422-A). En subsidio, solicita que en el supuesto caso que se haga lugar a la repetición, se aplique el criterio establecido por la Corte Suprema en la causa “CENCOSUD S.A. (TF 29.535-A) c/ DGA s/ Recurso Extraordinario”, y los intereses de conformidad con lo previsto en los arts. 811 y 812 del C.A. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se confirme la resolución aduanera apelada, con costas.

III.- Las actuaciones administrativas SIGEA N° SIGEA N° 17575-519-2023 (orden 72), 17575-520-2023 (orden 73), 17575-521-2023 (orden 75), 17575-522-2023 (orden 76), 17575-524-2023 (orden 77), 17575-525-2023 (orden 79), 17575-526-2023 (orden 80), 17575-527-2023 (orden 81), 17575-528-2023 (orden 82), 17575-529-2023 (orden 83), 17575-530-2023 (orden 86), 17575-531-2023 (orden 87), 17575-532-2023 (orden 88), 17575-533-2023 (orden 89), 17575-534-2023 (orden 91), 17575-535-2023 (orden 93), 17575-536-2023 (orden 94), 17575-537-2023 (orden 95), 17575-538-2023 (orden 96) y 17575-539-2023 (orden 97), incorporadas en los órdenes indicados, se inician el **23/12/2023** con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada por la recurrente en relación a los PE N.º 18088EC01009274D, 18088EC003001174T, 18088EC03001279C, 18088EC01007118V, 18088EC03001288C, 18088EC03001336T, 18088EC01007681D, 18088EC03001042N, 18088EC03001136R, 18088EC01008839J, 18088EC03001144Z, 18088EC03001134P, 18088EC01009622A, 18088EC03001352R, 18088EC01007706B, 18088EC01008286F, 18088EC03001137S, 18088EC03001126Z, 18088EC03001121L y 18088EC03001130L. En cada una de las actuaciones administrativas, el área competente señala que los tributos fueron abonados por el operador conforme a lo exigido por las normas vigentes al momento de su oficialización. Se adjuntan los L-MAN y, a continuación, se incorporan los dictámenes jurídicos, en los cuales se concluye que deben rechazarse las solicitudes de repetición. Finalmente, se dicta la Resolución apelada en autos.

IV.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “Petroquimica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelacion” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoria, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en

un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3º.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

V.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a los PE N.º 18088EC01009274D, 18088EC003001174T, 18088EC03001279C, 18088EC01007118V, 18088EC03001288C, 18088EC03001336T, 18088EC01007681D, 18088EC03001042N, 18088EC03001136R, 18088EC01008839J, 18088EC03001144Z, 18088EC03001134P, 18088EC01009622A, 18088EC03001352R, 18088EC01007706B, 18088EC01008286F, 18088EC03001137S, 18088EC03001126Z, 18088EC03001121L y 18088EC03001130L conforme lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VI.- Las costas se decretan por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Confirmar la Resolución N.º RESOL-2025-157-E-AFIP-ADGDEH#SDGOAI, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 17575-519-2023; 17575-520-2023; 17575-521-2023; 17575-522-2023; 17575-524-2023; 17575-525-2023; 17575-526-2023, 17575-527-2023; 17575-528-2023; 17575-529-2023; 17575-530-2023; 17575-531-2023; 17575-532-2023; 17575-533-2023; 17575-534-2023; 17575-535-2023; 17575-536-2023; 17575-537-2023; 17575-538-2023 y 17575-539-2023, en relación a los PE N.º 18088EC01009274D, 18088EC003001174T, 18088EC03001279C, 18088EC01007118V, 18088EC03001288C, 18088EC03001336T, 18088EC01007681D, 18088EC03001042N, 18088EC03001136R, 18088EC01008839J, 18088EC03001144Z, 18088EC03001134P, 18088EC01009622A, 18088EC03001352R, 18088EC01007706B, 18088EC01008286F, 18088EC03001137S, 18088EC03001126Z, 18088EC03001121L y 18088EC03001130L.
2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164 C.A.).

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución N.º RESOL-2025-157-E-AFIP-ADGDEH#SDGOAI, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 17575-519-2023; 17575-520-2023; 17575-521-2023; 17575-522-2023; 17575-524-2023; 17575-525-2023; 17575-526-2023, 17575-527-2023; 17575-528-2023; 17575-529-2023; 17575-530-2023; 17575-531-2023; 17575-532-2023; 17575-533-2023; 17575-534-2023; 17575-535-2023; 17575-536-2023; 17575-537-2023; 17575-538-2023 y 17575-539-2023, en relación a los PE N.º 18088EC01009274D, 18088EC003001174T, 18088EC03001279C, 18088EC01007118V, 18088EC03001288C, 18088EC03001336T, 18088EC01007681D, 18088EC03001042N, 18088EC03001136R, 18088EC01008839J, 18088EC03001144Z, 18088EC03001134P, 18088EC01009622A, 18088EC03001352R, 18088EC01007706B, 18088EC01008286F, 18088EC03001137S, 18088EC03001126Z, 18088EC03001121L y 18088EC03001130L.
2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.03.26 14:19:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.03.27 09:27:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.03.30 13:26:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.30 13:27:00 -03:00